

VISTO:

La sanción del Decreto n° 2771 /92 que aprueba la estructura orgánica de la Dirección General de Sumarios Administrativos, dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el dictado de la norma que reglamente el accionar de dicho Organismo;

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1°: APROBAR el Reglamento de Sumarios Administrativos que figura como Anexo I y que es parte integrante de este Decreto.-

Artículo 2°: DISPONER la entrada en vigencia de esta norma para los sumarios/ que se inicien con posterioridad a la publicación de este Decreto.-

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario General de Gobernación.-

Artículo 4°: Comuníquese, Publíquese, Dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Es Copia.-

**Fdo) Sobisch
Morán**

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I

Materia

Artículo 1º: Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una / investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.-

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 2º: Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo/ Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria.

El Director General de Sumarios Administrativos podrá delegar a/ los organismos de la Administración Central o entes descentralizados que cuen- / ten con áreas específicas o estructuras aptas para la tramitación de las inves- / tigaciones que preve este reglamento, las atribuciones y facultades con acuerdo de la autoridad superior del ministerio, secretaría de Estado o ente autárquico de que se trate.

En tal caso, la tramitación de la instrucción sumarial o suma-// rio, se hará por el organismo respectivo, conforme a las normas de este régi-// men, con las adecuaciones que resultaren pertinentes.-

CAPITULO III

Admisibilidad

Artículo 3º: No corresponde sustanciar sumario administrativo para la aplica- / ción de las sanciones establecidas en el artículo 109º del Esta- / tuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neu-// quén (E.P.C.A.P.P.), en sus incisos a), b) y c).

La medida, en tales casos, será aplicada por la autoridad compe- / tente, con especificación, por escrito, de la causa que la motiva, la que se no / tificará al agente.-

CAPITULO IV

Instructores

Artículo 4º: La sustanciación de los sumarios se efectuará por la Dirección / General de Sumarios Administrativos, dependiente del Ministerio/

Secretaría General de Gobernación, y estará a cargo de funcionarios de planta / permanente que deberán revestir en categoría igual o superior a la del sumariado, exigencia que se considerará cumplida cuando los mismos fueren letrados.

Se exceptúan los casos establecidos en el artículo 2º, cuando actúen funcionarios de las reparticiones a que se refiere el citado artículo.-

CAPITULO V

Instructor ad-hoc

Artículo 5º: Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá nom-//brarse un Instructor ad-hoc, debiendo recaer la designación en / un funcionario de otra dependencia, el cual estará sujeto a las prescripciones/ establecidas en el presente reglamento para los Instructores.-

Artículo 6º: Durante la sustanciación del o de los sumarios puestos a su car-go, los Instructores ad-hoc serán desafectados en la medida nece-saria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la instrucción, dependien-do directamente durante ese lapso y a esos efectos de la Dirección General de / Sumarios Administrativos.-

Artículo 7º: La competencia de los Instructores es improrrogable. Los mismos/ podrán desplazarse dentro y fuera de la Provincia del Neuquén, / cuando la sustanciación del sumario lo requiera, previa autorización de la Di-rección General de Sumarios Administrativos, la que podrá encomendar a otros // funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante disposición fundada.-

CAPITULO VI

Deberes de los Instructores

Artículo 8º: Son deberes de los Instructores:

- a) investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsa-//bles, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera y aconsejar la sanción // que correspondería aplicar, o en su defecto, el sobreseimiento aplicable a cada caso;
- b) observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención / del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en caso de perjuicio patrimonial;
- c) fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento pone a su cargo.

En caso de que por causa debidamente justificada la audiencia se suspendie-ra, el Instructor deberá fijar nuevo día y hora para la realización de la mis-ma, dentro del plazo de dos días;

d) dictar las providencias con sujección a los siguientes plazos:

- 1º- Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres días de presentada la pe

///3.

ción, e inmediatamente si debiera ser dictada en una audiencia o revisiera carácter de urgente;

2º) Las restantes, cuando este reglamento no hubiere establecido un plazo especial, dentro de los cinco días;

3º) Las providencias definitivas o de carácter equivalente, dentro de los // diez días de la última actuación, con las salvedades de los artículos // 95º y 103º.

e) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1º) Concretar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que fuera menester realizar;

2º) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo perentorio/ que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera menester para evitar/ nulidades;

3º) Reunir los informes y documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.-

CAPITULO VII

Independencia de los Instructores

Artículo 9º: Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

El Instructor podrá ser apartado de la instrucción por causas/ legales, reglamentarias o cuando la Dirección General lo estimare conveniente, por disposición fundada.

En caso de ausencia que lo justifique, la Dirección General de signará reemplazante del Instructor interviniente.-

CAPITULO VII I

Secretarios

Artículo 10º: Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario para la/ instrucción del sumario y sustanciación de las investigaciones que se le encomienden, el que será designado por la Dirección General a pedido del Instructor.-

Artículo 11º: Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, /// siendo responsables directos ante el Instructor de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por la Instrucción.-

CAPITULO IX

Excusación - Recusación

Artículo 12º: El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su/

///4.

vez ser recusados por:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante;
- b) Cuando hubieran sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante;
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante;
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante;
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.-

CAPITULO X

Oportunidad

Artículo 13°: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal / en que se intervenga. Si la causal fuera sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recurrente y antes de la clausura de las actuaciones. En el // mismo acto, deberán presentarse las pruebas del impedimento o causal invocada.-

CAPITULO XI

Trámite

Artículo 14°: El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la Dirección General de Sumarios Administrativos.

La disposición que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco días de quedar el expediente en estado de resolverse. Pasando dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo Instructor de ser necesario.-

Artículo 15°: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas / las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las // mismas al Director General, quien, cuando fuera interpuesta por el Instruc-// tor, suspenderá la instrucción, la que deberá producirse dentro de los cinco días.

Cuando la excusación fuera planteada por el Secretario, éste / quedará desafectado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado anteriormente.-

CAPITULO XII

Buen orden y decoro

Artículo 16°: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de // las investigaciones, el Instructor podrá mandar testar toda //

///5.

frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que // fuera útil para el sumario, y excluir de las diligencias a quienes lo perturben.-

CAPITULO XIII

Desgloce

Artículo 17°: Cuando correspondiere el desgloce de la pieza respectiva, para trámites separados, deberá dejarse constancia escrita de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.-

CAPITULO XIV

Acumulación

Artículo 18°: Cuando un agente estuviere bajo sumario en dos o más expedientes, la Dirección General de Sumarios Administrativos, previo informe del sector Mesa de Entradas y Salidas, podrá disponer su acumulación/ sobre la base del expediente más antiguo por razones de economía procesal.

Si los demás expedientes estuvieran a cargo de distintos sumariantes, el designado en último término será sustituido por el interviniente/ en el sumario más antiguo.

Cumplida la acumulación, las actuaciones se refoliarán y, en / su oportunidad, se emitirá un solo capítulo de cargos.-

CAPITULO XV

Delitos de acción pública

Artículo 19°: Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá anotar a la Dirección General de / Sumarios Administrativos dejando constancia de ello en el sumario.-

Artículo 20°: Cuando los indicios de haberse cometido delito de acción pública surjan durante la instrucción del sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales / hechos y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que se efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.-

Artículo 21°: Cuando de un sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva de personal de otro ministerio, el titular deberá ponerlo a disposición de la instrucción en la oportunidad que la misma lo requiera. El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha / autoridad, dentro de los cinco días de concluidas las mismas, a los fines que hubiere lugar.-

CAPITULO XVI

Plazos

Artículo 22°: Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, a par
///6.

tir del siguiente al de la notificación.

Para la contestación de vistas y traslados, el plazo será de / cinco días, salvo que el E.P.C.A.P.P. fijare un plazo menor, en cuyo caso se/ estará a este.

Los actos que deban cumplirse dentro de los plazos previstos, / podrán realizarse válidamente, el primer día hábil siguiente al del vencimien / to y dentro de las dos primeras horas del horario administrativo vigente.

Excepcionalmente se podrán habilitar días inhábiles, debiendo / determinarse por disposición fundada. Esta decisión, será notificada al inte- / resado en día hábil.-

Artículo 23°: La autoridad administrativa podrá conceder una prórroga de los / plazos establecidos en este decreto si el interesado lo solici / tare antes de su vencimiento, siempre que con ello no se afecten derechos de / terceros. Su denegatoria será irrecurrible.-

CAPITULO XVII

Notificaciones

Artículo 24°: Las notificaciones serán válidas si se efectúan por alguno de / los siguientes medios:

- a) por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o re / presentante legal, dejando expresa constancia de ello por el Secretario, / previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuera soli- / citada, se extenderá copia íntegra y autenticada del acto, a cargo del solici / tante;
- b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o repre- / sentante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del ac- / to respectivo;
- c) por cédula, que se diligenciará en la forma establecida en los artículos / 151° y subsiguientes de la Ley Provincial n° 1284;
- d) mediante pieza postal: carta documento o telegrama con copia certificada / para la instrucción, cualquiera fuera su clase, tipo o denominación; en am / bos casos, con aviso de entrega.-

Artículo 25°: Las notificaciones se diligenciarán en el último domicilio de- / nunciado por el sumariado a la Administración que conste en su / legajo, el que se reputará como subsistente a todos los efectos legales mien- / tras no se denuncie otro en su reemplazo.

Si se constituyere domicilio ante la instrucción, las notifica / ciones se harán en el domicilio constituido.-

CAPITULO XVIII

Información sumaria

Artículo 26°: Los jefes de unidades de organización no inferiores a departa-

mentos o jerarquía similar, podrán instruir información sumaria en los siguientes casos:

- a) cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción del sumario;
- b) cuando correspondiera instruir sumario y no fuera posible iniciarlo con la premura que demanden las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad sujeto a la ampliación posterior, conforme a las averiguaciones que se practicare;
- c) cuando se tratara de la recepción de una denuncia;
- d) cuando prima facie se trate de faltas que pudieran dar lugar a la aplicación de los incisos a), b) y c) del artículo 109° del E.P.C.A.P.P..-

Artículo 27°: En el caso contemplado en el artículo 26°, inciso c), se labrará un acta por el funcionario que reciba la denuncia, en la que, luego de verificar la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio real y número y clase de documento de identidad, se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca relativo a lo denunciado, firmándolas ambos a continuación y en todas las fojas en que constare.-

Artículo 28°: La información se instruirá siguiendo, en lo posible, las normas de procedimientos que el presente reglamento establece para la instrucción de los sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

En casos de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar la instrucción de ese sumario.-

Artículo 29°: El plazo para la sustanciación de la investigación será de diez días, al término del cual y de acuerdo a las conclusiones obtenidas, se propondrá a la autoridad que indica el artículo 33°, el trámite a imprimir a lo actuado.-

CAPITULO XIX

Sumarios

Artículo 30°: El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a acreditar la comisión de irregularidades, a individualizar a los responsables, establecer su encuadre legal y proponer las sanciones.-

Artículo 31°: El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial; / en cuyo caso será de cinco años, con excepción de los accidentes de tránsito o casos cuyos montos no justifiquen la prosecución del trámite, que serán de dos años contados desde ocurrido el hecho o que se tuvo conocimiento por la autori

dad.

Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los // plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin // que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera ins-// tancia.-

Artículo 32°: El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza/ del sumario la información sumaria, si la hubiere.-

Artículo 33°: La instrucción del sumario será dispuesta por autoridad de je- rarquía no inferior a subsecretario.

En los organismos jurídicamente descentralizados, será dispues- to por la autoridad superior y ser suficientemente motivado, especificando con- cretamente en lo posible, los hechos que deberán ser investigados siendo obli- gación de la instrucción ceñirse a ello.

En todos los casos que no se especifique con claridad y preci- sión el objeto del sumario, la Dirección General de Sumarios Administrativos / queda facultada para su devolución al organismo de origen, para que así se ha- ga.-

Artículo 34°: El sumario podrá ser secreto hasta que el Instructor dé por // terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates / ni defensas, salvo la solicitud de medios de prueba. Se sustanciará en forma / adecuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuacio-// nes, siguiendo el orden cronológico en días y horas.-

Artículo 35°: En todo acto que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, podrá admitirse la presencia de su letrado.-

Artículo 36°: Cuando el agente tomare intervención en el sumario, con poste- rioridad a su iniciación, el trámite no se retrotraerá, salvo/ para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.-

Artículo 37°: Cuando el sumario tuviera su origen en una denuncia, en el ca- so que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario públi- co, el Instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como / así también, para que manifieste si tiene algo que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciera sin causa que lo justifique, el Instructor deberá disponer/ las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades den-unciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.-

Artículo 38°: Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y fir- mada por el Instructor y el Secretario, si lo hubiere, consig- nándose lugar, fecha y hora de su agregación, realizándose, en lo posible, me- diante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pié antes de las respectivas fir-

mas.

No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.-

CAPITULO XX

Representaciones

Artículo 39°: El profesional que se presente en un sumario por un derecho // que no sea el propio, que le competa ejercer en virtud de re-// presentación legal, deberá acompañar con el primer escrito, el instrumento que acredite la calidad invocada.-

Artículo 40°: El mandato podrá otorgarse también por ante el Instructor. El/ acta contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y, en su caso, de/ las facultades especiales que le confiere.-

Artículo 41°: La representación cesa por revocación expresa hecha en el suma-// rio. La presentación personal del representado no produce la / revocación del mandato.-

Artículo 42°: En casos urgentes y bajo la responsabilidad del representante, podrá admitirse la intervención de quien invoca una representa-// ción. Si no la acredita dentro del plazo de diez días, se ordenará el desgloce y la devolución por Secretaría de la presentación.-

CAPITULO XXI

Denuncias

Artículo 43°: La denuncia de terceros deberá contener en cuanto ello sea po-// sible, la relación del hecho, las circunstancias de tiempo, lu-// gar, partícipes, testigos si los hubiera y demás elementos que puedan facili-// tar su comprobación.-

Artículo 44°: Todo hecho producido en la ejecución del trabajo o en ocasión// y por consecuencia del mismo, que produzca lesiones corpora-// les, mediatas o inmediatas, aparentes o nó aparentes, superficiales o profun-// das, que se considere como accidente de trabajo, e igualmente los hechos cons-// tituidos por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, que produzca / lesiones, deberán ser denunciados por el agente o sus derechos habientes a la/ repartición en que presta servicios, dentro de los cinco días de ocurrido el / suceso.-

CAPITULO XXII

Medidas preventivas

Artículo 45°: Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el

esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará/ efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción sumarial del artículo 110°.

El traslado del agente sólo podrá excederse del período señalado, en los supuestos que por resolución fundada del Director General de Sumarios Administrativos, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar habitual de trabajo.-

Artículo 46°: Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad / del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser sus- / pendido preventivamente por un término no mayor de treinta días, prorrogables, en disponibilidad, por otro período de hasta noventa días. Ambos términos se / contarán en días corridos.

La aplicación de estas medidas lo serán sin perjuicio de las / previstas en los artículos 50° y 51°.-

Artículo 47°: Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, / sin que se hubiera dictado el capítulo de cargos en el suma- / rio, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiéndose asignársele, en caso/ necesario, una función diferente.-

Artículo 48°: En los casos en que las medidas preventivas o sus prórrogas se / dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán adop- / tarse previo informe fundado del Instructor.-

Artículo 49°: Cuando el agente se encontrare privado de su libertad, será // suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinen- / te, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos días de recobrada su / libertad.-

Artículo 50°: Cuando el agente esté sometido a proceso penal, sea o nó por / causa o hecho relacionado al servicio y la naturaleza del deli- / to que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el / caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión pre- / ventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su / respecto, con sujeción al plazo previsto en el artículo 113°.-

Artículo 51°: El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a) cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá dere- / cho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del artículo 50°, cuando / fuere absuelto o sobreseído definitivamente por la justicia penal y sólo por / el tiempo que hubiera permanecido en libertad y no se hubiera autorizado su re- / integro;
- b) cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente ten- / drá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de /

la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultare sancionado.

Si en esta última se le aplicara una medida correctiva, no expulsiva, los / haberes le serán abonados en la proporción correspondiente, y si la sanción // fuera expulsiva (cesantía, exoneración), no le serán pagados.-

CAPITULO XXIII

Declaración

Artículo 52°: Cuando haya motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibir le declaración sin exigirle promesa ni juramento de decir verdad.

Quando respecto de un agente solamente existiera estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre los hechos/ personales que pudieran implicarlo. En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique a-/ signarle el carácter de tal.-

Artículo 53°: A los efectos de que comparezca a prestar declaración, el imputado deberá ser notificado en forma legal, con dos días de anticipación como mínimo.-

Artículo 54°: La no concurrencia del sumariado, su silencio o su negativa a/ declarar no harán presunción alguna en su contra.

El mismo no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.-

Artículo 55°: Si el sumariado no compareciera a la primera citación, se dejará nota de ello y se procederá a citarlo por segunda y última/ vez.

Si tampoco concurriera se continuará el procedimiento, según / su estado; pero si antes de la prueba de cargos se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.-

Artículo 56°: El sumariado, previa acreditación de su identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función, antigüedad y domicilio real. A continuación se le hará conocer las causas que motivaron la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se/ le interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para esclarecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.-

Artículo 57°: Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere,

lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquel se/ hubiera valido.-

Artículo 58°: Se permitirá al interrogado exponer todo cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiera si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.-

Artículo 59°: Concluída su declaración, el interrogado deberá leerla por sí/ mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario se la / leerán íntegramente, haciéndose mención de ello en el acta. En este acto, se / le preguntará si ratifica su contenido o si tiene algo que añadir, quitar o en/ mendar.-

Artículo 60°: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviera algo/ que añadir, quitar o enmendar, así se hará; pero en ningún ca- so se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmien/ das o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando ca- da punto con lo que consta más arriba y sea objeto de modificación.-

Artículo 61°: La declaración será firmada por todos los que hubieran interve/ nido en ella, salvo en el supuesto del artículo 62°.

El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que /// consta el acto.

Si no quisiera firmar, se interpretará como negativa a decla-/ rar.-

Artículo 62°: Si el interrogado no pudiera firmar la declaración, se hará // mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del ac-/ to. En ese supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una / de las fojas en que conste la misma.-

Artículo 63°: El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo es- time necesario, siempre que el estado del trámite lo permita./ Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo estime conve/ niente, para que amplíe o aclare su declaración.-

CAPITULO XXIV

Testigos

Artículo 64°: Los menores que tuvieren catorce años cumplidos podrán ser lla/ mados a declarar como testigos.-

Artículo 65°: Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes/ de la Administración Pública Provincial y las personas vincula/ das a la misma en razón de contratos administrativos. En este último caso po-/ drán hacerlo a título personal o como representante, y su negativa a declarar/

se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglamentan las contrataciones del Estado.-

Artículo 66°: No podrán ser ofrecidas como testigos el Gobernador ni el Vice Gobernador de la Provincia y los miembros del Tribunal Superior de Justicia.-

Artículo 67°: Quedan exceptuados de comparecer, pudiendo declarar por oficio: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios y otros funcionarios que a juicio del Instructor puedan ser exceptuados de la obligación de comparecer.-

Artículo 68°: Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, / las siguientes personas: legisladores provinciales, intendentes y concejales / municipales, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, mientras duren en / ejercicio del cargo.-

Artículo 69°: Las personas ajenas a la Administración Pública Provincial, no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente con las salvedades del artículo 68°.-

Artículo 70°: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer, o tuviera alguna otra razón para no hacerlo, atendible a / juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se / encuentre. El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de comparecer, si se tratara de agente de la Administración Pública Provincial, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia para el caso de no poder concurrir a la primera por causa justa.-

Artículo 71°: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que / puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

Artículo 72°: Al comenzar su declaración, previa acreditación de su identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- b) si conocen o nó al sumariado o al denunciante, si lo hubiere;
- c) si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o del denunciante y en qué grado;
- d) si tienen interés directo o indirecto en el resultado del sumario;
- e) si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante;
- f) si son dependientes acreedores o deudores de aquellos, o si tienen algún o-

tro género de relación que pudiera determinar su presunción de parcialidad.-

Artículo 73°: Los testigos serán interrogados sobre lo que supieran respecto del objeto que ha motivado el sumario o las circunstancias que a juicio del Instructor interesen a la investigación.-

Artículo 74°: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas.

No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.-

Artículo 75°: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal;
- b) si no pudiera responder sin revelar secreto al que se encuentre obligado en razón de su estado o profesión.-

Artículo 76°: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se lo autorizare, debiendo dar siempre razón de sus dichos.-

Artículo 77°: Si las declaraciones ofrecieran indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones pertinentes y procederá en su caso conforme con lo prescrito en el artículo 20°.-

Artículo 78°: En la forma del interrogatorio se observará lo prescrito por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.-

CAPITULO XXV

Careo

Artículo 79°: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.-

Artículo 80°: Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.-

Artículo 81°: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectu

ra, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen con-
tradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las con-
tradicciones, a fin de que entre sí reconvenzan para obtener el esclarecimien-
to de la verdad. Se transcribirán las preguntas y las contestaciones que mutua-
mente se hicieren y se hará constar además las particularidades que sean perti-
nentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratifi-
cación.-

Artículo 82°: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado/
de concurrir o eximido de hacerlo en virtud de lo dispuesto en
los artículos 67° y 68°, se leerá al que esté presente su declaración y las //
particularidades de la del ausente, con la que exista desacuerdo, y se consig-
narán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para/
confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiera la discon-
formidad se libraré nota a la superioridad del lugar donde el ausente preste /
servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración /
literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea neces-//
aria; y en el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente/
en la misma forma establecida en el presente.

En los casos contemplados en los artículos 67° y 68°, remitirá
nota al testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.-

CAPITULO XXVI

Pruebas

Confesional

Artículo 83°: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra
y podrá con ella darse por concluída la instrucción, salvo que
fuera inverosímil o contradicha con otras probanzas, no pudiendo dividirse en/
perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investiga-
ción de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.-

Pericial

Artículo 84°: El Instructor podrá ordenar el exámen pericial en caso neces-
ario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en /
que deba producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito,/
efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.-

Artículo 85°: Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El pe-
rito deberá excusarse y podrá a la vez ser recusado por las //
causas establecidas en el artículo 12°.

La excusación o recusación deberá producirse dentro de los cin-
co días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la cau-

sa que fuere sobreviniente o desconocida.-

Artículo 86°: La recusación o excusación deberá realizarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y / la prueba testimonial o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, deberá efectuarse dentro de // los cinco días de dictada la resolución.-

Artículo 87°: El sumariado podrá proponer la designación de otro perito a su costa. El sumariante se abstendrá de recurrir a peritos, de// biendo limitarse a recabar informes de los agentes públicos y oficinas técnicas, salvo que resultare necesaria tal prueba.-

Artículo 88°: El nombramiento de peritos que irroguen gastos al erario provincial, podrá ser solicitado por el instructor únicamente /// cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a disposiciones administrativas y legales que regulen tales contrataciones.-

Artículo 89°: El perito propuesto deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días de notificado de su designación.-

Artículo 90°: Los peritos emitirán opinión por escrito dentro del plazo fijado en el artículo 84°, y la misma contendrá explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos / en que funda su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar su opinión, sino que también manifestará los fundamentos de la misma y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando al perito/ que proceda a su ampliación.-

Instrumental e Informativa

Artículo 91°: El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o de la individualización de los responsables. En caso de imposibilidad, / dejará constancia fundada.-

Artículo 92°: Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del ente informante. Asimismo, podrá solicitarse/

a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a las oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.-

Artículo 93°: Los informe solicitados en virtud del artículo anterior deberán ser contestados por la autoridad requerida dentro de los / diez días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales.

Si el Instructor advirtiera que la repartición requerida no // cumple con su deber de informar, deberá poner el hecho en conocimiento de la / Dirección General de Sumarios Administrativos a los fines de que por la vía y / modo que corresponda, recabe su cumplimiento.-

Inspección ocular

Artículo 94°: El Instructor, de oficio o a pedido de parte, si lo considera / oportuno, practicará la inspección de lugares o cosas, dejando constancia en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que co- / rrespondan. También podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.-

CAPITULO XXVII

Sobreseimiento -alcances-

Artículo 95°: El sobreseimiento es la disposición sumarial que da por terminado definitivamente el sumario, o suspende su desarrollo en / forma provisional, impidiendo formular la prueba de cargo de una manera absoluta en el primer caso, y en el otro, mientras subsistan los motivos que la de- / terminaron.-

Artículo 96°: En cualquier estado del sumario el Instructor podrá decretar / el sobreseimiento.-

Artículo 97°: El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o par- / cial.-

Artículo 98°: Será definitivo cuando:

- a) La acción se encontrare prescripta;
- b) el hecho investigado no se cometió;
- c) el hecho investigado no constituya una infracción administrativa y no encuadre en el derecho sancionatorio del E.P.C.A.P.P.;
- d) el hecho no hubiera sido cometido por el imputado.-

Artículo 99°: Será provisional cuando:

- a) los elementos de prueba incorporados al sumario no sean suficientes para demostrar la existencia de falta administrativa;
- b) comprobada la existencia del hecho no aparezcan indicios bastantes para de-

terminar sus autores, cómplices o encubridores.-

Artículo 100°: El sobreseimiento es total cuando se decreta para todos los su-
mariados y parcial cuando se limita a algunos de los agentes /
bajo sumario.-

Artículo 101°: Dispuesto el sobreseimiento total se dispondrá el archivo del /
sumario. Si se hubiese investigado una falta disciplinaria se /
dará la intervención dispuesta en el artículo 120° del E.P.C.A.P.P..-

CAPITULO XXVIII

Conclusión del sumario

Artículo 102°: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducen-
tes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas //
las medidas de prueba y agregado informe circunstanciado del legajo personal /
del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones re-
lacionadas con la investigación del hecho, disponiendo la clausura de la mis- /
ma.

Informe del Instructor

Artículo 103°: Clausurado el sumario, el Instructor producirá dentro de un //
plazo de diez días , un informe lo más preciso posible que de-
berá contener:

- a) la relación circunstanciada de los hechos investigados;
- b) el análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados
según la regla de la sana crítica;
- c) la calificación de la conducta del sumariado;
- d) las condiciones laborales y personales del sumariado que puedan tener in-//
fluencia en dictaminar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho
investigado;
- e) la determinación del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior
de la responsabilidad patrimonial;
- f) las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, /
en su caso, la sanción que a su juicio correspondería y los fundamentos;
- g) toda apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo establecido precedentemente podrá ser prorrogado por /
la Dirección General, a requerimiento del Instructor.-

Artículo 104°: Producido el informe a que se refiere el artículo 103°, se no-
tificará al sumariado en forma fehaciente.

En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia /
de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prue-
ba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de tres días a partir de a-
quel en que tomó vista o en su defecto. del último que se hubiera fijado para /
hacerlo.

El Instructor podrá ampliar ese plazo, en caso excepcional, //

por dos días más.

Vencido el plazo para efectuar el descargo, sin hacer uso del mismo, se le dará por decaído el derecho de hacerlo en lo futuro.

El sumariado y su letrado no podrán retirar las actuaciones, / debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado, pero podrán solicitar se le extiendan fotocopias a su cargo.-

Artículo 105°: Cuando el sumariado propusiera medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere pertinentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, // siendo tal resolución recurrible dentro del término de tres días, ante la Dirección General de Sumarios Administrativos, la que resolverá el recurso dentro de los tres días de recibido el sumario. Este pronunciamiento será irrecusable.-

Artículo 106°: Podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos suplentarios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados tales testigos deberán presentarse hasta dos días antes de la audiencia, en caso contrario se lo tendrá por desistido del testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos repreguntados.

No podrán ofrecerse testigos de conceptos ni preguntas relacionadas con ello.-

Artículo 107°: Producida la prueba, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura del sumario, emitirá un nuevo informe motivado en el plazo indicado en el artículo 103°.-

Artículo 108°: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Instructor notificará al sumariado para que dentro de los tres días alegue sobre el mérito de la prueba que hubiera producido y el informe aludido, plazo prorrogable excepcionalmente por dos días.-

Artículo 109°: Con el informe y el alegato sobre la prueba, el Instructor elevará las actuaciones al Director General de Sumarios Administrativos quien, a su vez, las remitirá dentro de los cinco días de recibidas a la Junta de Disciplina a los fines establecidos en el artículo 120° del E.P.C. A.P.P., o, de considerarlo necesario, las devolverá al Instructor con las observaciones que le merezcan, fijándole un nuevo plazo no mayor de quince días para su diligenciamiento y nueva elevación a ésa.-

CAPITULO XXIX

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 110°: La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa

ta días hábiles, contados desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la clausura a que se refieren los artículos 95° y 102°.

Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director General de Sumarios Administrativos, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, pero no excederá de otros noventa días.

Si la demora fuera injustificada, el Director General de Sumarios Administrativos deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.-

Artículo 111°: El plazo establecido en el artículo anterior sólo será aplicable a los sumarios que se inicien a partir de la fecha de sanción del presente reglamento.-

Artículo 112°: El registro y supervisión de las actuaciones que se sustancien por el procedimiento establecido en estas normas reglamentarias, serán efectuadas por la Dirección General de Sumarios Administrativos, / con excepción de los casos de delegación y realizados por las unidades ejecutoras, conforme el artículo 2° del presente.-

Artículo 113°: El trámite podrá suspenderse por estar pendiente la causa penal, informando de ello Instructor al Director General, quedando desafectado el plazo hasta su reapertura.

No obstante deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado. Dicho lapso no operará a los fines de la prescripción ni podrá exceder de ciento ochenta días hábiles.-

Artículo 114°: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originan constituyan delito.-